

Arica, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Gerardo Esteban González Sánchez, abogado, en representación de **FRANCISCO JAVIER BRICENO ZUÑIGA**, psicólogo e ingeniero comercial, quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República y en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, arguyendo que la primera dictó la Resolución Exenta N° E17214, de 21 de agosto de 2025, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente, y la segunda, que confirma y dispone la destitución del recurrente de su cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, mediante Decreto Alcaldicio N° 5.040, del año 2024, con lo cual se vulneraron las garantías establecidas en el artículo 19° N°1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción en que la destitución se impuso pese a que los hechos se encontraban prescritos, con fundamentación falsa, ejecutada en periodo electoral y omitiendo antecedentes médicos y administrativos esenciales.

En este contexto, señala que el 17 de marzo del año 2022 la Ilustre Municipalidad de Arica inició un procedimiento disciplinario en contra del recurrente, el que se elevó a sumario administrativo el 22 de marzo de 2022. En este sentido, el 14 de junio de 2024 se formularon cargos en su contra, por hechos ocurridos entre los años 2019 y 2020, por lo que a dicha fecha se encontraba vencido el plazo de prescripción.

En cuanto a los hechos respecto de los cuales se formularon los cargos, señala que son los siguientes:

Cargo N° 1: Haber prestado servicios al Gobierno Regional de Arica y Parinacota durante períodos en que se encontraba acogido a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ

licencias médicas emitidas por la ACHS: del 03 de diciembre de 2019 al 05 de febrero de 2020 y del 13 al 21 de febrero de 2020.

Cargo N° 2: Envío de correos electrónicos y emisión de boletas de honorarios a favor del GORE durante los años 2020 y 2021, supuestamente en horario laboral municipal, sin considerar la normativa especial sobre teletrabajo y flexibilidad de jornada vigente en pandemia (Dictamen CGR N° E167902/2021; correos institucionales de teletrabajo de julio 2020; estructura interna de teletrabajo de la Dirección de Innovación y Desarrollo de la Municipalidad de Arica).

Añade que el 5 de noviembre de 2024 se dictó la resolución recurrida, mediante la cual se resolvió sancionarlo con la medida de destitución, la que fue ejecutada el 7 de noviembre de 2024, en pleno periodo electoral, infringiendo la recurrida la prohibición establecida en la normativa vigente, lo que fue reconocido por la propia Contraloría, ordenando el pago de remuneraciones del recurrente por periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2024 y el 23 de enero de 2025.

Refiere que, para sostener la legalidad de la medida, la Municipalidad informó falsamente la existencia de una denuncia penal vigente, dando cuenta incluso de un RUC inexistente a la fecha de dictación del decreto, toda vez que la denuncia al Ministerio Público fue presentada con posterioridad a la destitución, esto es, el 4 de diciembre de 2024. En este sentido, indica que la actuación configura una simulación jurídica, al aparentar la existencia de un procedimiento penal inexistente con el único fin de eludir la prescripción administrativa, no siendo notificado de la denuncia en el Ministerio Público durante la tramitación del sumario, lo que le impidió ejercer la defensa respecto de esa imputación ficticia, colocándolo en una absoluta indefensión.



Indica que la propia Municipalidad comunicó aquello a la Contraloría, razón por la cual dicha conducta está tipificada en el artículo 211 del Código Penal, así como en el artículo 228 del mismo cuerpo legal.

Refiere que el 6 de agosto de 2025, interpuso reclamo ante la Contraloría Regional por la aplicación anticipada e ilegal de la medida disciplinaria de destitución sin contar con toma de razón, siendo rechazado aquello por la resolución materia del recurso de 21 de agosto de 2025, ratificando la destitución y desestimando la alegación de prescripción sobre la base de la existencia de eventuales delitos, la que se emite nueve meses después de haber hecho uso del derecho de reclamación, con lo que se produjo una dilación indebida del procedimiento administrativo y de control, prolongando artificialmente la tramitación, manteniendo al recurrente en una situación de incertidumbre e indefensión incompatible con la tutela judicial efectiva.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Arica omitió informar la existencia de múltiples denuncias previas presentadas por el recurrente ante el Ministerio Público y la Contraloría entre los años 2020 y 2023, las que fueron informadas a la autoridad en 2023, vulnerando una serie de derechos, que no analiza.

Del mismo modo indica que se omitió por las recurridas ponderar antecedentes médicos y administrativos esenciales, los que daban cuenta que tenía licencias médicas profesionales vinculadas a enfermedad laboral, y que mediante el Ordinario ACHS 1134/2020 se aclaró que el “reposo total” se refería únicamente a la jornada municipal y no impedía otras actividades compatibles y que encontrándose con teletrabajo durante la pandemia se permitía la modalidad flexible de desempeño por resultados y no por jornada ordinaria, máxime que el reposo total no equivalía a una prohibición absoluta de realizar cualquier otra actividad, sino solo la



suspensión de la jornada laboral municipal, por lo que la realización de labores distintas, como las que efectuaba para el Gobierno Regional, eran plenamente compatibles con el reposo médico, señalando que nunca hubo ocultamiento de tal situación.

En cuanto a las garantías vulneradas, señala que se violenta el derecho a la integridad física y psíquica, toda vez que la destitución arbitraria generó un impacto directo a su salud, generando un cuadro de angustia, estrés crónico y daño físico.

Respecto de la igualdad ante la ley, señala que ha sido objeto de un trato desigual frente a otros funcionarios públicos en situaciones análogas, al desconocer la prescripción administrativa, mientras a otros se ha aplicado. En cuanto a la destitución ejecutada en periodo electoral, ello fue en contravención a la prohibición legal. Finalmente se aplicó un doble estándar al invocar la excepción penal para sancionarlo, pero alegando la prescripción de 4 años, para negar la reapertura del sumario.

En relación al derecho de propiedad, indica que la destitución privó ilegítimamente al recurrente de su cargo público, constituyendo un bien incorporal protegido constitucionalmente.

Finalmente, en cuanto al debido proceso, señala que se le privó de ejercer recursos administrativos y jurisdiccionales, los cargos se formularon sobre hechos prescritos, se invocó la existencia de un procedimiento penal falso, lo que constituye una simulación jurídica, nunca fue informado de la supuesta denuncia penal, la Contraloría Regional dilató la toma de razón por nueve meses.

Pide:

“1. Tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N° E17214, de 21 de agosto de 2025, dictada por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ

Contraloría General de la República, y del Decreto Alcaldicio N° 5.040, de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Arica.

2. Declarar que dichos actos son ilegales y arbitrarios, por cuanto se fundan en hechos prescritos, en la simulación de una denuncia penal inexistente, y en la omisión de antecedentes esenciales, todo lo cual ha vulnerado las garantías constitucionales del recurrente.

3. Tener por establecido que tanto la Municipalidad de Arica como la Contraloría General de la República incurrieron en maniobras dilatorias, prolongando de manera indebida el procedimiento disciplinario y de control, lo que agravó la indefensión del recurrente y ocasionó un daño mayor en abierta violación de sus derechos fundamentales.

4. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° E17214/2025 y el Decreto Alcaldicio N° 5.040/2024 que dispuso la destitución.

5. Ordenar su inmediata reincorporación al cargo, con pago íntegro de todas las remuneraciones, asignaciones, cotizaciones previsionales, feriados y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta la efectiva reincorporación, con los reajustes e intereses legales que correspondan.

6. Disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y resguardar las garantías fundamentales vulneradas.

7. Condenar en costas a las recurridas.

En subsidio, y para el caso de configurarse alguna infracción administrativa, solicita se haga aplicación del artículo 121 de la Ley 18.883, disponiendo la revisión de la proporcionalidad de la sanción, considerando las atenuantes que fueron indebidamente omitidas en el sumario, esto es, conducta funcionaria anterior intachable, buenas calificaciones de desempeño y colaboración activa y permanente durante el procedimiento.



Asimismo, señala que se haga aplicación de la Ley 21.592, adoptando medidas de resguardo en su favor, en atención a la destitución, lo que constituye una represalia derivada de las denuncias realizadas ante el Ministerio Público, la Contraloría y el Tribunal Electoral Regional.

Que, en su oportunidad, evacuó informe al tenor del recurso la Contraloría General de la República, alegando en primer lugar la falta de legitimación pasiva, toda vez que, a su juicio, lo verdaderamente impugnado es el decreto alcaldicio N°5.040 del año 2024, que aplica la medida disciplinaria de destitución, toda vez que el actuar de la informante se limitó a emitir el pronunciamiento solicitado por el actor, quedando firme el acto original dictado por el citado municipio.

A lo anterior se agrega que, conforme al artículo 54 de la Ley 19.880, interpuesta por un interesado una reclamación ante la administración, agotada la vía administrativa con la notificación de la resolución de la informante, que desestimó la reclamación intentada, se reanudó el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, pero no en contra del organismo de control, sino contra la Municipalidad que emitió el acto, que sería susceptible de causar el agravio reclamado.

A lo además se agrega que, conforme a las peticiones contenidas en el recurso, lo pretendido es dejar sin efecto la destitución que solo puede ser adoptada por el ente edilicio, que en definitiva lo sancionó, por lo que el informante no pudo causar el supuesto agravio alegado por la recurrente, máxime que, de acogerse el recurso solo respecto de la resolución de Contraloría, no tendría el efecto de eliminar la medida disciplinaria impuesta.

En este sentido, solo debió dirigirse la acción en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, toda vez que lo impugnado no es el examen de legalidad puesto que el actuar de la entidad de control se efectuó por medio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ

de la reclamación deducida, sino que las actuaciones del ente edilicio que concluyeron con la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Como segunda cuestión, alegó que el recurso de protección no es la vía para impugnar el sumario administrativo, más cuando lo pretendido por el actor es discutir, controvertir la sustanciación y el resultado del sumario administrativo, pretendiendo que se pondere nuevamente aspectos de mérito del procedimiento a fin de dejar sin efecto la medida aplicada.

En este sentido, señala que el recurso no es la vía idónea para impugnar el fondo y forma de los procedimientos disciplinarios, como pretende el actor, toda vez que las normas que regulan su tramitación contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa del sumariado.

En este sentido la determinación de la responsabilidad administrativa, en cuanto al análisis de los antecedentes y la ponderación de la sanción son trámites que requiere discusión y prueba que se verificaron en el procedimiento disciplinario que se impugna en el que el actor ejerció los medios de defensa que le otorga la normativa, no advirtiendo irregularidad en la actuación de la Ilustre Municipalidad de Arica que resolvió conforme las facultades de mérito con que cuenta la administración activa.

Inclusive, las facultades que mantiene el órgano de control son solo objetar la decisión del servicio únicamente si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia o bien, si se observa una decisión de carácter arbitraria, lo que no se advirtió en la especie.

Al mismo tiempo alega la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad al pronunciarse en el contexto de un reclamo de ilegalidad del artículo 156 de la Ley 18.883, toda vez que no se advierte la manera en que la resolución que se impugna ha podido ser ilegal, ya que la informante se limitó a



ejercer las competencias que le han signadas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.883, por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que rige la materia.

Tampoco puede ser arbitraria la actuación, ya que el pronunciamiento fue expedido a partir de la solicitud expresa del recurrente, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho, lo que no implica evaluar aspectos que se refieran al mérito del asunto planteado.

En cuanto al fondo, señala en primer lugar, en cuanto a que la medida disciplinaria se habría impuesto sobre hechos prescritos, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años, pero si el hecho es constitutivo de delito, prescribe conjuntamente con la acción penal, y en la especie, tanto la vista fiscal como el decreto alcaldicio reclamado, manifiestan expresamente que a los hechos del cargo primero le sería aplicable el tiempo de cinco años de prescripción de la respectiva acción penal, por existir a su juicio eventuales actos constitutivos de simple delito. En este caso, agrega se remitieron los antecedentes al Ministerio Público, y basta con que los hechos en que se vio involucrado el recurrente y que originaron el sumario sean constitutivos de delito, ya que serán los tribunales de justicia los que determinaran las responsabilidades de cada partícipe.

Así, de los hechos denunciados se colige que el plazo común de prescripción de la acción penal y disciplinaria fue de cinco años desde la comisión de la primera de las conductas imputadas, ocurrida en el mes de diciembre del año 2019, por lo que el plazo fue interrumpido por la formulación de cargos en el mes de junio del año 2024, por lo que el plazo



de prescripción de la acción disciplinaria se encontraba vigente al imponer la sanción.

En relación con la supuesta falta de ponderación de antecedentes médicos relevantes durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, del análisis de las piezas respectivas se debe descartar la situación por cuanto en la vista fiscal y en el decreto alcaldicio que afina el procedimiento se hace un pormenorizado estudio de las defensas opuestas por el sancionado, entregando las razones para descartarlas.

Respecto de que la medida disciplinaria fue ejecutada en periodo electoral, la Contraloría constató que si bien el decreto cuestionado fue notificado dentro del periodo de restricción por las votaciones correspondientes a la elección municipal y de gobiernos regionales, ello no revistió la gravedad suficiente para privar de efectos a la sanción aplicada y al proceso disciplinario que le precedió, por lo que se determinó que le asiste el derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2024 y el 23 de enero de 2025.

Finalmente, respecto de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, señala que, en relación con la afectación psíquica, no se aprecia la manera en que ha producido alguna privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho constitucional por cuanto la informante no ha efectuado una labor que implique la afectación al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del recurrente, reiterando que solo hizo uso de facultades legales y constitucionales.

En relación a la igualdad ante la ley, refiere que el actor no proporciona elementos de juicio ni ha acreditado la existencia de diferencias arbitrarias que lesionen el derecho a la igualdad ante la ley ni la forma en que su actuación ha conculcado la garantía constitucional. Al contrario de



haber resuelto de un modo diferente, ello sí habría constituido una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley.

Respecto del debido proceso, no se advierte la forma en que se habría vulnerado el derecho, puesto que se apegó a la normativa y jurisprudencia vigente. Además, no se ha efectuado en ningún caso una labor jurisdiccional o de juzgamiento, ni menos se ha actuado como una comisión especial, sino que se han ejercido las potestades que la Carta Fundamental confieren a la Entidad de Control, aplicando la normativa y jurisprudencia administrativa pertinente al caso.

Finalmente, respecto del derecho de propiedad, indica que no es posible incluir en el campo del derecho privado, donde la propiedad se inserta, la función pública que proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria, así como el cargo a través del cual se desempeña, constituyendo una representación del Estado.

Que, informó la Ilustre Municipalidad de Arica dando cuenta que la medida disciplinaria de destitución se encuentra acorde a sus facultades conferidas por la ley, siendo adoptada luego de la sustanciación de un procedimiento administrativo legalmente tramitado respetando las garantías procesales del actor, encontrándose afinado luego del registro del acto terminal por parte del órgano de control.

En este sentido, señala que el decreto alcaldicio materia de la presente acción constitucional nada tiene de arbitrario o ilegal, lo cual es el presupuesto necesario para la acción constitucional de protección prospere.

En cuanto a la ilegalidad, señala que la acción constitucional no indica que normas legales se entienden infringidas, solo limitándose a señalar que su destitución vulneró las garantías constitucionales que estima conculcadas, por lo que no existe reproche sobre la vulneración de alguna



disposición legal concreta sobre la cual argumentar la infracción para los efectos de verificar la procedencia del recurso.

Respecto de la arbitrariedad, indica que la medida disciplinaria no es producto del capricho, sino que se sustenta en los antecedentes allegados en un proceso disciplinario que demuestra la efectividad de actos que constituyen vulneración grave al principio de probidad administrativa, lo que trajo como consecuencia el alejamiento del servicio, por ser consecuencia de los hechos propios del actor.

En este sentido refiere los actos del proceso, así como los dos cargos, indicando que los hechos descritos precedentemente vulneraron las disposiciones legales y reglamentarias que se determinaron.

Indica que el recurrente al evacuar los descargos alegó la excepción de prescripción de la acción disciplinaria en relación con el cargo N°1, mientras que, respecto del segundo, señaló que no se encontraba sujeto a la jornada laboral habitual, acompañando prueba documental.

Tras indicar la tramitación del procedimiento, señala que el 5 de noviembre de 2024 se dicta el Decreto Alcaldicio N°5040/2024, objeto de la acción constitucional, que confirma la medida disciplinaria de destitución al recurrente.

Refiere que la notificación se efectuó el día 7 del mismo mes y año a su abogada y el día 8 al recurrente por carta certificada, remitiéndose en la misma fecha a toma de razón.

Señala que el decreto fue registrado por la Contraloría General de la República el 27 de diciembre de 2024, indicando que de acuerdo a la Resolución N°2 del órgano de control, exime de toma de razón y somete a registro los actos administrativos que se indican de 3 de junio de 2024, estimándose que el decreto solo procedía ir a registro, ya que corresponde a



una medida disciplinaria expulsiva que queda dentro de los márgenes de dicha exención, lo que facilita la reclamación judicial del interesado.

Indica que el 14 de mayo de 2025 el recurrente solicitó la reapertura del procedimiento disciplinario, en consideración a nuevos antecedentes y el 27 de junio de dicho año, el Alcalde le respondió que “no es posible acceder a lo solicitado [...] por lo que se encuentra concluido”. Agrega que la jurisprudencia invocada “no es vinculante para esta autoridad edilicia. De la misma manera, los dictámenes de la Contraloría General de la República que cita en su presentación tampoco tienen aplicación en el estado actual del proceso disciplinario cuya revisión solicita, no existiendo causa legal alguna que permita proceder a su reapertura una vez afinado.”

Refiere que el 21 de agosto de 2025, la Contraloría informó el rechazo del reclamo de ilegalidad en contra de la medida disciplinaria, pero como la misma se materializó en periodo de elecciones, le ordenó el pago de emolumentos hasta el vencimiento del plazo contemplado en los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336, correspondientes al periodo entre el 7 de noviembre de 2024 y el 23 de enero de 2025, por lo que cumplió con lo ordenando, consignando en la cuenta corriente del recurrente la suma de \$5.172.276.

Respecto de la alegación de prescripción, señala que comparte lo expuesto por la Contraloría, en cuanto a que “basta con que los hechos en que se vio involucrado y originaron el sumario, sean constitutivos de delito, ya que serán los tribunales de justicia los que determinen las responsabilidades de cada partícipe”.

Así, no existe ilegalidad o arbitrariedad en la medida disciplinaria de destitución aplicada al actor, y en lo que concierne al momento de aplicación de la medida en época electoral el propio órgano de control



zanjó la discusión, reconociendo el derecho al pago de remuneraciones por dicho periodo, lo que ya fue cumplido por su parte.

Indica que los argumentos que fundamentan el recurso de protección dicen relación con que la destitución se impuso sobre hechos prescritos, refiriéndose solo al cargo N°1. En este sentido habida cuenta que los hechos son constitutivos de delito, se aplica el plazo de prescripción de 5 años, el que no había transcurrido a la fecha. A lo anterior se suma que, habiendo ocurrido el cargo N°2 entre junio de 2020 a febrero de 2021, al configurarse una nueva infracción que tiene el mérito de interrumpir la prescripción del primer cargo, cómputo que además se suspendió con la formulación de cargos el 13 de junio de 2024, no es posible reconocer que los hechos del cargo N°1 se encuentran prescritos.

En cuanto a la falsa fundamentación, afirma que la denuncia fue presentada el 4 de diciembre de 2024, por lo que el número indicado corresponde al registro de la denuncia ingresada, conforme al documento acompañado por el propio recurrente.

En lo tocante a haber aplicado la medida en el periodo electoral 2024, la situación fue resuelta por el órgano de control el que fijó sus alcances en el otro acto administrativo reclamado, ordenando el pago de los emolumentos que debería haber percibido el recurrente en la época que dicha medida no podía hacerse efectiva, lo cual se cumplió, por lo que el recurso carece de oportunidad.

En cuanto a los antecedentes médicos y administrativos no considerados, el recurrente solo aportó tres antecedentes en sus descargos, nada en su reposición, pero ninguno tiene relación con las alegaciones formuladas en este punto.

En cuanto a los antecedentes relativos a la licencia médica profesional, los antecedentes fueron ponderados en una acción de carácter



laboral, previo a la acción constitucional de autos, por una demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, contexto en que se toma conocimiento que estaba prestando simultáneamente servicios en el GORE, los que dieron lugar a cursar el procedimiento disciplinario a requerimiento de la Contraloría. En dicha instancia, el juez laboral entendió que su reposo era total y no le habilitaba prestar otros servicios, lo que la ACHS aclaró ya que el alcance del reposo total implica que no puede ejercer ningún tipo de actividad laboral.

A lo anterior se adiciona el artículo 82 letra g) de la Ley N° 18.883, que desconoce el recurrente, en cuanto a la prohibición de ejecutar actividades para fines ajenos a los institucionales, por lo que se vulneró la prohibición legal ya señalada, lo que no puede ser descartado, sin perjuicio que la ponderación es materia de otras instancias administrativas o judiciales.

Agrega que, respecto de las medidas disciplinarias, no corresponde el análisis de los aspectos de mérito, sino únicamente la legalidad y razonabilidad de la medida.

En este contexto, la destitución era un imperativo para la autoridad edilicia del cual no podía sustraerse.

En cuanto a la existencia de vulneración de las garantías constitucionales denunciada por el recurrente, indica que en cuanto a la garantía del número 1, las consecuencias físicas o de salud que pudiera ocasionar la sanción legítimamente aplicada no puede calificarse contraria a derecho, no obstante que la ponderación de dichas consecuencias no es materia de una acción cautelar.

En relación con la garantía del numeral 2, indica que del propio tenor del recurso no se expresa cuales serían los casos o funcionarios que habrían recibido otro trato, no enunciando la forma concreta en que se



habría vulnerado este derecho. Respecto a que la medida se aplicó en época electoral, el reclamo fue acogido favorablemente por el órgano de control, recibiendo el pago de los emolumentos devengados, lo que demuestra que no existe una vulneración a la igualdad ante la ley, sino todo lo contrario.

En lo que corresponde al plazo de prescripción, no depende de la Ilustre Municipalidad de Arica fijar las reglas del cómputo, por lo que la alegación no tiene mayor asidero.

En cuanto al numeral 24, no existe propiedad sobre el empleo de los funcionarios municipales, teniendo solo una relación estatutaria de derecho Público con el Estado que no le otorga propiedad sobre el empleo.

Finalmente, alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que el acto terminal corresponde al del día 8 de noviembre de 2024, y respecto del cual debe computarse el plazo de 30 días, por lo que aquel estaba latamente vencido al momento de su interposición.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ

garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, los actos que se estiman ilegales y arbitrarios corresponden a la Resolución Exenta E17214 de 21 de agosto de 2025, emitido por la Contraloría Regional de la República y el Decreto Alcaldicio N° 5040 de 5 de noviembre de 2024 que confirma el decreto N° 4491 de 4 de septiembre de 2024, que dispuso su destitución, alegando vicios en la sustanciación del procedimiento sumarial consistentes en desestimar la alegación de prescripción, fundarse en una denuncia penal posterior a la destitución, ejecutarse en periodo electoral y no considerar antecedentes médicos relevantes.

TERCERO: Que, como primera cuestión, cabe señalar que, respecto de la extemporaneidad del recurso, si bien el petitorio dice relación con las Resoluciones Exentas N° E17214 de 21 de agosto de 2025 y el Decreto Alcaldicio N° 5040 de 5 de noviembre de 2024, habiéndose interpuesto el presente el 9 de septiembre de 2025, el recurso respecto del primer acto es plenamente oportuno, y en cuanto al segundo, no puede olvidarse que sus efectos se materializarán no solo con su registro el 27 de diciembre de 2024, sino que tras rechazarse su reclamación por ilegalidad, último recurso que le asistía al recurrente, por lo que debe entenderse deducido dentro del término legal.

CUARTO: Que, en cuanto a la falta de idoneidad de la vía constitucional para conocer de estos asuntos, teniendo en consideración que un capítulo de las alegaciones dice relación con vicios en el procedimiento, lo que sí es competencia de esta Corte, se rechazará esta alegación sin perjuicio de lo que se resolverá en cuanto al fondo.

QUINTO: Que, respecto de los vicios que habrían aquejado el sumario administrativo se pueden resumir en cuatro, el primero, que los



cargos se habrían fundado en hechos prescritos; la segunda, una falsa afirmación en cuanto existir una causa penal seguida en su contra; la tercera, en haber aplicado la medida durante el período electoral del año 2024 y la cuarta, en la existencia de antecedentes médicos y administrativos no considerados.

SEXTO: Que, en cuanto a la prescripción respecto del cargo N° 1, se tiene que, imputándose la comisión de un eventual delito, consistente en recibir fondos de dos entidades públicas en simultáneo, expresamente prohibido por el artículo 56 de la Ley N° 18.575, efectivamente el plazo de prescripción es de 5 años, por lo que dicho capítulo será desestimado.

En cuanto a la falsa fundamentación, la propia recurrente informó que la denuncia penal fue presentada el 4 de diciembre de 2024, y la recurrida aclaró que el número asignado tras remitir los antecedentes al Ministerio Público como exige el artículo 137 de la Ley N° 18.883 corresponde al Ruc 2401497900-6, que da cuenta fehaciente de la denuncia interpuesta por tales hechos, por lo que tampoco en este punto puede prosperar el recurso.

Respecto a haber aplicado la medida durante el período electoral 2024, la recurrida ya fue sancionada por dicho evento y cumplió con el pago de remuneraciones en favor del recurrente, quien lo recibió a conformidad, convalidando la sanción que implicaba, como se dijo, un pago y no la nulidad del acto, lo que no fue siquiera cuestionado por el recurrente en su oportunidad.

Finalmente, en cuanto a los antecedentes médicos y administrativos no considerados, especialmente aquellos que apuntaban a acreditar la existencia de una enfermedad profesional y que el reposo total no impedía otras actividades compatibles, la recurrida, al informar, precisó que el recurrente solo aportó un par de antecedentes y que ninguno tenía relación



con las alegaciones que ahora formula en el presente recurso, lo que fue corroborado de la atenta lectura de sus descargos en fojas 590, en que no se alega ninguna de las cuestiones que en este acápite se propone, razón por la que no pueden ser ponderados.

SÉPTIMO: Que de la manera razonada no aparece ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en los actos impugnados, apareciendo más bien que el recurrente ha pretendido por esta vía una nueva revisión y ponderación de los antecedentes que justificaron su destitución, ejercicio que no resulta admisible, por cuanto esta Corte no puede erigirse en una nueva instancia, circunscribiendo su competencia, en la especie, únicamente a la revisión del resguardo del debido proceso, el que, como se ha dicho, fue completamente respetado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en representación de FRANCISCO JAVIER BRICEÑO ZUÑIGA en el folio 1.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 375-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBXRUWPJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, diecinueve de enero de dos mil veintiseis.

En Arica, a diecinueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELBBRXUWPJ